

Punta Arenas, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes y teniendo presente que, en concepto de estos sentenciadores, dado que la defensa del interés fiscal constituye una obligación del ente estatal, lo que desde ya implica la existencia de motivo plausible para litigar, se ha de eximir del pago de las costas de la causa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de Código de Procedimiento Civil, se revoca el fallo en alzada de fecha cinco de abril del presente año, en la parte que condenó a la demandada al pago de las costas de la causa y en su lugar se declara que ella queda eximida de dicho pago; SE CONFIRMA, en lo demás apelado el referido fallo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 153-2023. Civil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXPLXGERPLB

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministro Suplente Luis Enrique Alvarez V., Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. y Abogado Integrante Monica Alejandra Aguilar M. Punta Arenas, veintisiete de junio de dos mil veintitres.

En Punta Arenas, a veintisiete de junio de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXPLXGERPLB